

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

De los trabajadores, patronos e inválidos.

Artículo 1.º Se entiende por trabajador, para los efectos de esta ley, tanto la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre á él y le auxilia inmediatamente; por patronos, las Corporaciones, Sociedades e individuos que por su cuenta contratan y remunerar el trabajo, y por inválidos los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacitan para el trabajo, ya sea perpétua o temporalmente, absoluta ó parcialmente.

CAPITULO II

Responsabilidad de los patronos.

Art. 2.º Los patronos son responsables civilmente de los daños que los trabajadores sufran en los casos siguientes:

- 1.º Cuando de parte de aquéllos haya habido malicia ó imprudencia temeraria; y
- 2.º Cuando por parte de los mismos haya habido simple imprudencia ó negligencia en la aplicación de las ordenanzas y reglamentos ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesion, arte ú oficio de que se trate.

Art. 3.º Los patronos responderán también subsidiariamente de los daños causados á los obreros por los directores, inspectores, empleados ó dependientes del establecimiento, obra, fábrica, industria ó explotación, á tenor de las circunstancias taxativamente marcadas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley, siempre que los daños ocasionados por dichos directores, inspectores, empleados ó dependientes resulten como una consecuencia directa de las funciones ó servicios que les estuvieren encomendados.

CAPITULO III.

Derecho de los inválidos del trabajo.

Art. 4.º Los obreros inutilizados en el trabajo tendrán derecho á una indemnización, que variará segun concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º En caso de inutilización temporal, el patrono abonará al trabajador el salario que le corresponda hasta que facultativamente sea dado de alta

para el trabajo, facilitándole además asistencia médica durante su enfermedad, y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la cura con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

2.º En caso de inutilización absoluta, ó para todo trabajo, el patrono le abonará, hasta que la inutilización sea declarada por el Médico, una indemnización que no excederá de 1.000 jornales ni bajará de 600, además de los gastos que ocasione la enfermedad.

3.º En el caso de inutilización parcial ó para determinado trabajo, el patrono la abonará, además de los gastos de enfermedad en la misma forma expresada en la circunstancia anterior, de 300 á 500 jornales.

4.º Si á consecuencia del daño sufrido falleciere el trabajador dejando mujer é hijos menores de edad, el patrono abonará, además de los gastos de enfermedad y funerales, una indemnización que no pasará de 1.000 jornales ni bajará de 600. Igual derecho tendrán, en defecto de la madre, los hijos menores de edad.

Y 5.º Si la viuda del trabajador fallecido en las circunstancias indicadas en el caso 4.º no tuviese hijos menores de edad, tendrá derecho á percibir de 300 á 500 jornales. Igual derecho tendrá, en defecto de aquélla, el padre ó padres del trabajador, que, pasando de sesenta años, se hallaren sin recursos, siempre que el difunto no deje hijas solteras, aunque sean mayores de edad, en cuyo caso la mitad de la indemnización corresponde á éstas y la otra mitad al padre ó padres del difunto. En defecto de los casos citados, si el trabajador dejase hijas solteras, percibirán el importe de 150 á 250 jornales.

Se considera comprendido en estas circunstancias á todo trabajador que sucumba á consecuencia de contusion, conmoción, fractura, herida, asfixia, quemadura, ó por acción tóxica inmediata, aunque los efectos de estos accidentes no sean momentáneos.

Art. 5.º Cuando el suceso, causa del daño, dé lugar á la formación del proceso criminal y recaiga sentencia condenatoria, los Tribunales podrán obligar al patrono al pago de una cantidad superior á la determinada en esta ley, pero nunca inferior al máximo señalado en los casos respectivos.

CAPITULO IV.

Exencion y disminucion de la responsabilidad de los patronos.

Art. 6.º Los patronos no responderán de los daños que sufran los trabajadores:

- Primero. Cuando éstos hubieran incurrido en malicia ó imprudencia temeraria.
- Segundo. Cuando por parte de dichos trabajadores haya habido simple imprudencia ó negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos, ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en su arte, profesion ú oficio.
- Tercero. No se reputa responsables subsidiariamente á los patronos, cuando los daños que resulten al trabajador procedan con exclusion de to-

da intervencion de aquéllos, de disposiciones ú omisiones de la direccion facultativa á quien estuviese encomendada la explotación, y dicha direccion resultase encargada por el patrono á persona con título profesional expedido ó reconocido por el Estado, adaptado al género de trabajo de que se trate.

Cuarto. En los casos de fuerza mayor ó extraordinarios que no sea dado prever, estarán también exentos de responsabilidad.

Quinto. Cuando les alcance la responsabilidad subsidiaria de que habla el art. 3.º, las indemnizaciones que se marcan en el art. 5.º, circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se reducirán á la mitad del máximo señalado en dichos casos. Los gastos de curacion se abonarán íntegros.

En el caso de alcanzarse dicha responsabilidad subsidiaria, los patronos tendrán el derecho de ser reembolsados por los directores, inspectores, empleados ó dependientes responsables del daño, cobrándose del importe de la asignacion de los mismos, ó haciendo prevalecer su derecho por los trámites prescritos por la ley.

Sexto. Cuando haya culpa á la vez por parte del patrono ó de sus dependientes y por la del trabajador, se reducirán prudencialmente por los Tribunales las indemnizaciones señaladas en esta ley; y

Séptimo. Cuando el trabajador fallezca á consecuencia de daño sufrido, si antes hubiese recibido indemnización en concepto de inválido, se descóntará por los Tribunales su importe de la que correspondiera á la familia.

CAPITULO V.

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.

Art. 7.º La accion para reclamar la indemnización prescribe á los sesenta dias, á contar desde aquel en que por el Facultativo se declare la inutilización ó curacion del trabajador, ó en que este fallezca.

Art. 8.º Para que tengan efecto legal las responsabilidades que impone esta ley, será indispensable que el lesionado ú otra persona, en su nombre, participe el accidente, cuando ocurra en taller, fábrica ú obra donde el patrono no tenga un jefe, á la Autoridad local y al patrono, de suerte que se pruebe que de uno ú otro modo éstos han tenido conocimiento del suceso.

El aviso será comunicado dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de que el trabajador hubiese perdido el conocimiento, las cuarenta y ocho horas empezarán á contarse desde el instante en que lo recobre.

Los Alcaldes son la Autoridad local para los efectos de este artículo.

Art. 9.º Los Directores de los hospitales, establecimientos de Beneficencia y Casas de Socorro, darán cuenta á los Alcaldes, dentro de las 24 horas de los obreros que ingresen en dichos establecimientos, especificando la causa de su ingreso y el nombre del patrono en cuyo establecimiento obra, industria, etc., hubiese ocurrido el accidente.

Igual deber tendrán los Médicos particulares. La omision será multada con 25 pesetas.

Responsabilidad del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

El jefe del taller, fabrica u obra donde ocurra el accidente, dará cuenta de él en el acto al director del establecimiento, ó á quien haga sus veces, así como el Alcalde, y este aviso se tendrá siempre en cuenta, y suplirá el del mismo lesionado cuando éste ó sus parientes no hubiesen podido comunicarlo dentro del plazo marcado en el art. 9.º de esta ley.

El Alcalde dará cuenta al patrono del aviso del Médico y del jefe del taller, y esta participación del accidente surtirá, á defecto del aviso del interesado ó de otra persona en su nombre, los efectos del mencionado artículo.

Art. 10. Si el patrono se negase á reconocer la responsabilidad que le incumbe por el accidente, el trabajador acudirá al Juez del distrito.

Una vez demostrada la infracción de los reglamentos de policia, higiene ó seguridad en lo relativo al hecho que ocasionase el daño, los Tribunales declararán de plano la responsabilidad civil.

Art. 11. Una vez declarada la responsabilidad civil y probada la inutilizacion de un obrero con la certificación facultativa correspondiente, éste, ó cualquiera otra persona en su representación acudirá ante el patrono y la Autoridad local, quienes, puestos de acuerdo, fijarán, con arreglo á esta ley, la indemnización que le corresponda.

Art. 12. En el caso de disconformidad entre lo resuelto por el patrono y la autoridad local, y lo pretendido por el obrero ó su familia, en caso de fallecimiento de aquél, ya por no reconocerle su derecho, ó ya por señalarle una indemnización inferior á la que correspondía, podrá acudir el trabajador al Juez de primera instancia del partido, que resolverá el conflicto con arreglo á esta ley y á la legislación comun.

Art. 13. En el caso de fallecimiento del obrero, los que tengan derecho á la indemnización acudirán á los patronos, Autoridad local y Juez de primera instancia, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, previa la presentación de los documentos que acrediten el daño, fallecimiento del obrero y su derecho á la indemnización.

CAPITULO VI.

Convenios y seguros.

Art. 14. Los convenios entre patronos y obreros que contradigan lo dispuesto en esta ley, carecerán de fuerza alguna legal. Podrá, sin embargo, caso de litigio sobre indemnización darse por terminado éste, mediante transacción, siempre que sea aprobada por el Tribunal.

Los patronos pueden asegurar la vida de los operarios que empleen, pero en ninguna circunstancia percibirán éstos, caso de inutilización, ó sus familias, caso de muerte, una cantidad menor que aquella á que tienen derecho con arreglo á esta ley.

Art. 15. El Estado, en concepto de patrono, respecto de los operarios de los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y de cuantos establecimientos industriales de él dependan, y obras públicas por administración, responde de los daños causados en los mismos casos que los particulares, debiendo siempre abonar el maximum de la indemnización señalada en cada caso. Igual responsabilidad afecta á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 16. En el caso de culpa del operario, el Estado satisfará la mitad de la indemnización debida en los demás, siempre que por parte de aquel no haya habido malicia ó imprudencia temeraria.

Art. 17. El procedimiento para hacer efectiva la indemnización será igual al marcado en esta ley, entendiéndose por patrono, para los efectos del aviso del accidente, el director del taller, fábrica, etcétera, ó el que dirija la obra que se haga por administración, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior del ramo respectivo.

Art. 18. Cuando el responsable sea el Estado, el director de la obra, fábrica ó taller fijará la indemnización que corresponda, de acuerdo con el Alcalde, una vez probada la inutilización ó muerte por certificación facultativa, y elevará todos los antecedentes á la Autoridad superior, haciendo constar si el obrero ó su familia está ó no conforme. La Autoridad superior resolverá dentro de un mes, y si los interesados no aceptaran la resolución, pasará el asunto al Juez para que resuelva.

Art. 19. Si el responsable fuese el Ayuntamiento, el Alcalde se unirá al Juez municipal del distrito donde hubiese ocurrido el accidente, para fijar la indemnización, resolviendo lo que proceda en el término de un mes.

Si fuese el responsable la Diputación provincial, el Presidente de esta se unirá al Alcalde para los mismos fines, dictando resolución dentro del mismo plazo.

El procedimiento hasta llegar á la ultimación será el fijado entre patronos y obreros en esta ley.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Ministro de la Gobernación, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 54.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes

de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del preso de tránsito Manuel Silva Navarro, fugado del depósito municipal de Valle de Abdalages, provincia de Málaga, en la noche de 10 del corriente, cuyas señas son: natural de Estegrona, vecino del referido Málaga, soltero, jornalero, de 25 años de edad, estatura regular, barba y bigote poblados, y viste pantalón, chaleco y sombrero oscuros y botas blancas, y en caso de ser hallado lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 55.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del preso fugado del hospital de Villa de San Mateo (Castellón), Pedro Marín Domingo, y cuyas señas son: edad 19 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura un metro y 715 milímetros, y viste pantalón de hilo azul, blusa id. y gorra; y en caso de ser hallado, lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Moules.—Tercera subasta.

No habiéndose presentado licitadores á las segundas subastas celebradas el 16 de Febrero último para la enajenación de los aprovechamientos de árboles que figuran en el estado inserto á continuación, vengo de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de esta provincia, en anunciar una 3.ª licitación de los mismos para el día 7 de Mayo próximo á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en las Alcaldías respectivas á que corresponden los montes, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de Noviembre próximo pasado y bajo el nuevo tipo de tasación con que figura cada lote.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Almazan y Soria, dispondrán sea fijado al público el citado Boletín oficial y en el que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria, 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Estado expresivo del número y clase de árboles que han de ser adjudicados en terceras subastas procedentes de los montes públicos que se indican, cuyos árboles figuran consignados en el plan aprobado para el año forestal de 1887-88 por Real orden de 26 de Agosto último; verificándose dichas subastas con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 de Noviembre del año próximo pasado.

Partido de Almazan.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo.	Número de árboles.	DIMENSIONES.		Tasación.	Nombre del sitio de la corta.	PLAZO para la Enajenación y Limpieza.		
				Especie.	Altura. Méetros.			Diámet. Centmts.	Nombre del sitio de la corta.	Corta y limpieza.
Berlanga.	[La Mata.	74	100	Pino.	8 á 9	30 á 35	175	Prado bajero.	15	40

Partido de Soria.

Montenegro de Cameros.	Hayedo de la Umbria.	207	50	Hayas.	9 á 12	35 á 70	200	La Calleja.	30	60
Póveda y Barriomartín.	Pinar y Plantío.	220	50	Pino.	12 á 14	45 á 50	200	Ladera de Lomo quemado.	15	40
Soria y su Tierra.	Santa Ines.	242	200	Idem.	10 á 12	35 á 50	750	Junta de los arroyos hasta Loma pineda.	20	50
Tardelcuende.	Manadizo y San Gregorio.	249	400	Idem.	10 á 11	40 á 45	1300	Taina de Santiago.	30	60
Cascajosa.	Pinar y Marojal.	250	80	Idem.	8 á 9	35 á 40	260	Las Pinadillas.	15	40

Soria 12 de Abril de 1888.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente estado.—Soria 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Con esta fecha he dispuesto admitir la dimision, que del cargo de Fiel contraste interino de esta provincia, me la presentado D. Celedonio Moreno-Gonzalez, y nombrar en su lugar á D. Nicolás Fernandez Garcia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 18 de Abril de 1888.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Observa con disgusto esta Administracion no se dá cumplimiento con la premura que su importancia requiere á la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 2, pues son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido la matricula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1888 á 89, no pudiendo permitir de manera alguna se olvide su cumplimiento; previniéndoles que si en el plazo improrrogable de ochos días, no cumplen lo dispuesto en ella, aunque con disgusto, propondré al Sr. Delegado imponga á los morosos la multa que dispone el art. 17 del vigente reglamento.

Soria 14 de Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José María Teixeira.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, deberán proveerse en virtud de oposicion en el mes de Mayo próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en las provincias de Soria y Teruel.

Pesetas.

PROVINCIA DE SORIA.

La de párvulos de la capital, dotada con... 1375

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Sarrion, San Agustin y Monreal del Campo, con... 825

De niñas.

Alcañiz, Albalate y Mosqueruela, dotadas con... 1100

Aguaviva, La Iglesiasuela, La Codoñera, Monreal del Campo y Torrijo del Campo, con... 825

La de párvulos de Cella, dotada con... 825

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este edicto.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vicerector de este Distrito Universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 11 de Abril de 1888.—El Secretario general Vicente Santandreu Herrando.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Curso de 1887 á 88.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en este Instituto en el presente curso tanto en enseñanza oficial como doméstica y que hayan de examinarse en los ordinarios ó en los extraordinarios, abonarán en la Secretaría del mismo antes del 1.º de Junio próximo los derechos académicos correspondientes ó sean cinco

pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, debiendo advertirles que si así no lo efectúan no tienen derecho á examinarse, ni en el mes de Junio ni en el de Setiembre.

El día 1.º de Octubre próximo caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que hubiesen quedado suspensos, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos.

Soria 17 de Abril de 1888.—El Director, Antonio Perez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, presentarán instancia documentada en esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes de Mayo próximo dirigida al Sr. Director, en la que expresarán las asignaturas de que quieren verificar exámen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y los que correspondan por la tramitacion de los oportunos expedientes.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 17 de Abril de 1888.—El Secretario, Julian Enrique Rueda.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

QUINTANILLA DE TRES BARRIOS.

Por esta corporacion é igual número de asociados, se ha acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito para cubrir el encabezamiento del mismo en el año económico de 1888-89, y al efecto tendrá lugar dicho remate de dichas especies el día 22 del actual, y si no hubiere licitadores en el primero se celebrará el segundo el 29 del mismo, cuyos remates tendrán lugar en la sala de sesiones de esta corporacion, dando principio dichos actos á las diez de su mañana y terminando á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Quintanilla de Tres Barrios, 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Felipe Aguilera.

LAS FRAGUAS.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado en sesion de este día el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1888-89, y se señala para la primera subasta el día 30 del corriente á las doce de su mañana, y si no se presentasen licitadores en la primera subasta se verificará segunda y última el día 10 de Mayo próximo á la expresada hora y en el mismo local. La cantidad que ha de servir de tipo será la que en el expediente conste en aquél día, la cual deja hoy de fijarse por la alteracion que puede resultar de los proyectos de ley que sobre este verano hay presentados á las Cortes constituyentes.

Las Fraguas, 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, Estéban Soria.

BERATON.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito y año económico de 1888-89, se celebrará subasta ante la corporacion municipal el día 5 del próximo Mayo de las once á las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto. El tipo para la subasta será el de 2.870 pesetas 25 céntimos á que asciende el encabezamiento y recargos autorizados, sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir dicho encabezamiento. Si no se presentasen licitadores en la primera subasta se celebrará otra segunda el día 9 del mismo Mayo á las horas indicadas, en la que se admitirán proposiciones en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 234 de la Instruccion por que se administra este impuesto.

Beraton, 13 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Vera.

BARAONA.

A los ocho días despues de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia tendrá lugar en la planta baja de la casa consistorial, de siete á ocho de la mañana, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos de esta villa en el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo las bases del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; y teniendo presente que para tomar parte se consignará previamente en la Depositaria de fondos municipales el 2 por 100 en metálico del importe del cupo y recargos.

Si en esta subasta no hubiere licitadores se celebrará otra con las mismas formalidades y hora á los ocho días siguientes y con arreglo á instruccion.

Baraona, 4 de Abril de 1888.—El Alcalde, Santiago Ranz.

ARANCON.

El apéndice al amillaramiento estará expuesto en la Secretaría de esta corporacion desde el día 1.º al 15 inclusive de Mayo próximo. El presupuesto municipal desde el 15 al 30 ambos inclusive del mes actual. El expediente y pliego de condiciones bajo el cual tendrá lugar la subasta del impuesto de consumos y sus recargos el día 23 del que cursa, de diez á doce de la mañana, advirtiéndose que á la misma hora tendrá lugar el día 4 de Mayo otra segunda si aquella quedase sin efecto, podrá examinarse del 17 al 23 y en el acto mismo de la subasta, y la cobranza de municipales del 4.º trimestre se verificará del 1.º al 5 de Mayo, advirtiéndose que los hacendados forasteros que no satisfagan en dicho periodo, serán objeto de inmediata ejecucion en sus fincas, toda vez que no tienen el representante en el pueblo exigido por el art. 13 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Se suplica á los Sres. Alcaldes la publicidad de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Arancon, 9 de Abril de 1888.—El Alcalde, Félix Casado.

DOMBELLAS.

Durante los 15 días siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja legales para la confeccion del apéndice ó amillaramiento de riqueza para la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1888 á 89.

Dombellas, 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Casimiro Muñoz.

LA CUESTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten las relaciones de alta y baja legales para la confeccion del apéndice ó amillaramiento de riqueza para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1888 á 1889.

La Cuesta, 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Pascual.

SUELLACABRAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888-89; los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, arregladas á las disposiciones vigentes, pues pasado dicho periodo no les serán admitidas.

Suellacabras, 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Joaquín Ojuel.

TORREAREVALO.

Hasta el día 23 del corriente mes se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones de altas y bajas de las diferentes riquezas contributivas para la formacion del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, advirtiéndose que el que tenga necesidad de hacerlo presentará documento que acredite haber satisfecho los derechos de transmision.

Torrearevalo, 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Victoriano Muñoz.

GALLINERO.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento del año económico de 1888 á 89, ha acordado la misma admitir en la Secretaría de la corporacion durante el mes de la fecha las relaciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza.

Gallinero, 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Ruperto Sanz.

COSCURITA.

Para con acierto practicar los trabajos de confeccion de amillaramiento y girar despues el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1888 á 1889, los contribuyentes de este distrito presentarán en la Secretaria de dicha corporacion durante los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las alteraciones que en el corriente año económico la riqueza que posean haya sufrido, apercibidos que de no verificarlo se considerará que aceptan la por que contribuyen sin derecho á reclamacion.

Coscurita, 9 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Egido.

REBOLLAR.

Hasta el dia 10 de Mayo próximo se admiten en la Secretaria de esta corporacion relaciones de alta y baja en el amillaramiento para el año 1888 á 89, siempre que se hallen ajustadas á instruccion.

Rebollar 14 de Abril de 1888.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

MIÑO DE MEDINA.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en la riqueza de inmuebles para el año próximo de 1888 á 89, presentarán relaciones juradas en la Secretaria de esta corporacion arregladas á las disposiciones vigentes, dentro de los 15 dias siguientes, á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Miño de Medina 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Patricio Blanco.

BOCIGAS.

Desde el dia 20 del actual, hasta el 5 del próximo Mayo se admiten en la Secretaria de esta Corporacion las relaciones de alta y baja legales, para la formacion del apéndice ó amillaramiento de riqueza de este Distrito correspondiente al próximo año económico de 1888-89.

Bocigas 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Calixto Zayas.

ALDEHUELA DEL RINCON.

Hasta el dia 21 del corriente se admiten en la Secretaria de esta corporacion relaciones juradas y debidamente requisitadas de las alteraciones que hayan sufrido los tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año económico actual, tanto en los vecinos de este pueblo cuanto en los hacendados forasteros.

Pasado dicho dia se procederá á la confeccion del apéndice al amillaramiento base para el reparto del próximo año de 1888 á 89 por los datos que obren en esta Secretaria.

Aldehuela del Rincon 6 de Abril de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

VILLACIERVOS.

Don Pablo Morales, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, y á fin de que se verifique con toda exactitud, se hace preciso que los propietarios y administradores de fincas que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias las relaciones de altas y bajas respectivas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaciervos, 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pablo Morales.

DIUSTES.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admiten hasta el dia 27 del actual relaciones de altas y

bajas legales ocurridas en los contribuyentes con arreglo al vigente reglamento para la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1888 á 1889.

Diustes, 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Bernardino Galan.

VILLAR DEL RIO.

Hasta los 15 dias despues de publicarse el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en esta Secretaria municipal las relaciones de altas y bajas que han de rectificar el amillaramiento de este distrito, el cual ha de servir de base en la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1888-89, cuya determinacion se hace notoria para que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros las presenten en el plazo señalado como improrrogable.

Villar del Rio, 9 de Abril de 1888.—El Alcalde, Victor Martinez.

VALTAGEROS.

Por término de 15 dias desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los contribuyentes de este distrito municipal, asi residentes como forasteros, presentarán en la Secretaria de esta corporacion relaciones juradas de altas y bajas en la riqueza de inmuebles, con sujecion al modelo oficial y acompañadas de comprobantes legales, pues de otra suerte no se hará transmision ni alteracion alguna en el amillaramiento.

Valtageros, 5 de Abril de 1888.—El Alcalde, Basilio Corchon.

VELAMAZAN.

Don Aniceto Cercadillo Torre, Alcalde constitucional de la villa de Velamazán,

Hace saber: Que hallándose terminadas las cuentas municipales de los años de 1868 á 69 hasta 1877 á 78 ambos inclusive, se hallan éstas de manifiesto en la Secretaria de la misma por tiempo de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber al público para que los acreedores á dichos presupuestos puedan reclamar si contra ellos resulta algun crédito, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones por justas y legales que sean.

Velamazán, 11 de Abril de 1888.—El Alcalde, Aniceto Cercadillo.

Durante el mes de la fecha se admiten en la Secretaria de esta corporacion relaciones de alta y baja en el millar, siempre que se hallen ajustadas á instruccion.

Velamazán, 11 de Abril de 1888.—El Alcalde, Aniceto Cercadillo.

BRÍAS.

El Ayuntamiento y Junta pericial que preside tiene acordado que para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1888 á 89, se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los vecinos y hacendados forasteros, viniendo estas arregladas á las disposiciones vigentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Brías, 6 de Abril de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Leal.

Habiendo este Ayuntamiento y asociados acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado á este distrito, recargo municipal y premio de cobranza en el próximo ejercicio de 1888 á 89, se ha señalado para el primer remate el 25 del corriente, á las diez de su mañana en la Secretaria de esta corporacion, y no produciendo resultado, se celebrará segunda y última subasta el dia 30 del mismo, en el expresado local y hora señalada, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Brías, 6 de Abril de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Leal.

HERREROS.

Quintas.

No habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Francisco Romera Ramos, hijo de D. Timoteo y Librada, número 3 del alistamiento del año actual, por hallarse en la poblacion de Simpacha (República Argentina), á pesar de haberle concedido un mes de término, sin haber hecho el depósito de 2 000 pesetas en metálico, segun previene el art. 33 de la vigente ley de reemplazos; este Ayuntamiento, previa instruccion del oportuno expediente y en sesion de este dia, le ha declarado prófugo para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos de captura y conduccion.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza, á fin de que comparezca ante mi autoridad ó ante la Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Las señas generales de dicho mozo se desconocen.

Herrerros, 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Plácido Arranz.

Durante los 15 dias siguientes al que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones, declaratorias que los contribuyentes hayan sufrido en sus respectivas riquezas desde el último apéndice para en su vista proceder á la confeccion al amillaramiento actual y sirva de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888 á 1889; advirtiéndole no serán admitidas las que careciendo de cualquiera de los requisitos que expresa la circular de la Administracion de Contribuciones y Rentas, inserta en el *Boletín oficial* de 18 de Enero último, ni tampoco las que se produzcan pasado dicho término.

Herrerros, 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Plácido Arranz.

Matricula Industrial.

Por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de cada uno de los pueblos que á continuacion se expresan, la matricula del subsidio industrial para que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Pueblos que se citan.

Santa Cruz, Taniñe, Alcozar, Miño de San Estéban, Centenera de Andaluz, Hinojosa del Campo, San Felices, San Leonardo, Alpanseque, Puebla de Eca, Carrascosa de la Sierra, El Collado, Osma, Mazateron, Esteras de Soria, Bocigas, Berzosa, Tejado, Olvega, Torreblacos, Las Fraguas, Almazul, Montuenga, San Andrés de Almarza, Alameda, Tajahuerce, Valdegena, Valvenedizo, Aldea de San Estéban, Fuentecantos, Villaseca de Arciel, Miño de Medina, Herrera, Brías, Gallinero, Cihuela, Peñalcázar, Coscurita, Pozalmuro, Rebollar, La Mallona, Salinas de Medina, Bliccos, Aranco, Barca, Vellilla de San Estéban, Judes, Borobia, Baraona, Taroda, Reznos, Almarail, Peroniel, Nepas, Golmayo, Cuevas de Soria, Muro de Agreda, Coyaleda, Garray, Adradas, Vellilla de los Ajos, Quintanilla de Tres Barrios y Beraton.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Serafin Aragonés, vecino de Soria, acota desde este dia para toda clase de aprovechamientos sus fincas de labor, radicantes en término de Peroniel.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes. 1-2

PÉRDIDA.—El sábado 14 del actual se extravió del pueblo de Torrijo (Zaragoza), un caballo pelo negro, edad de seis á siete años, alzada seis cuartas y media, con aparejo. La persona que sepa su paradero acudirá á su dueño Pedro Martinez, vecino de Torrijo de la Cañada (Zaragoza), quien gratificará el hallazgo.

Soria:—Imprenta provincial.